

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

**UNAN- MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO “RUBEN DARIO”**

R.U.R.D.

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho



**INFORME FINAL DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA
OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO.**

Tema: “*Incidentes en la Fase de ejecución de sentencia.*”

Sub Tema: “Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

➤ **Autores:**

Br. Edwin Fernando González López.

Br. Alex Argenes Castillo Rodríguez.

Tutora: Dra. Rafaela Estela Romero R.

23 - Febrero - 2015.

ÍNDICE

Contenido	Pág.
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Tema	
Tema delimitado	
Resumen	
1.- INTRODUCCION.....	1
ANTECEDENTES.....	3
JUSTIFICACIÓN.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2.- OBJETIVOS.	6
2.1.- Objetivo General.....	6
2.2.- Objetivos Específicos.....	6
3.- HIPÓTESIS.	7
4.- DISEÑO METODOLÓGICO	8
5.- MARCO TEORICO.	11
Capítulo I: Antecedentes de la ejecución penal.....	11
Capítulo II: La Ejecución de la Pena.....	22
Capítulo III: Los Incidentes en la fase de ejecución de la pena.....	33
6.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	39
7.- CONCLUSIONES.....	47
8.- RECOMENDACIONES.....	49
9.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
Anexos	

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo primeramente a *Dios* por habernos permitido llegar a este punto y habernos dado sabiduría, entendimiento e iluminarnos para alcanzar nuestras metas, además de su infinita bondad y amor que nos brinda en cada día.

A nuestras Madres; Edwin a : *María Gertrudis López*

Guillen y Alex a: *Isabel del Socorro Rodríguez*; por

habernos dado la fuerza necesaria para saber sortear cualquier adversidad, enseñarnos el valor del trabajo, la honradez, apoyado siempre en estos cinco años; y en todas las noches de desvelo que nos aguantaron en la realización de este estudio.

A nuestras *Familias* por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos han permitido ser personas de bien, pero más que nada por su amor.

Gracias por habernos fomentado el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

AGRADECIMIENTO

Primero y antes que nada, damos infinitamente gracias a *Dios*, por darnos sabiduría, por haber estado con nosotros en cada paso que damos, por fortalecer nuestro corazón e iluminar nuestra mente y por habernos puesto en nuestro camino a aquellas personas que han sido nuestro soporte y compañía en nuestros estudios universitarios. Oportunidad de haber culminado con esfuerzo y éxito la carrera de licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua.

Agradecemos también a nuestros *Padres* por el esfuerzo realizado por ellos, por apoyarnos en todo momento en nuestros estudios y por darnos la fortaleza necesaria para seguir adelante.

En especial de *Alex*, para la señora *Silvia López* que sin ella no me fuera sido posible conseguir mi objetivo al servirme de soporte económico.

A nuestros *Profesores*, gracias por todo el tiempo con su aporte leccionario supieron influir en mi formación como futuro Abogado y Notario, estuvieron con nosotros brindándonos su apoyo, si como también por la sabiduría que nos transmitieron en el desarrollo de nuestra formación profesional, agradezco también a todas aquellas personas que me apoyaron en todo lo que concierne a la realización de este estudio; por sus aportes y apoyo moral durante los años que llevamos de amistad pura y sincera; por supuesto que también agradezco a mis compañeros de clases que a lo largo de cinco años fueron formando una base social que en el futuro sabremos mantener con esta bella carrera de Derecho.

En especial a nuestra Tutora: *Msc. Rafaela Estela Romero R.* brindado su tiempo, paciencia y conocimiento en la presente investigación, por haber guiado el desarrollo de este trabajo y poder llegar a su culminación.

Agradecemos de igual manera a la apreciada *Dra. Roxana Zapata* por su accesibilidad a concedernos una entrevista y aportar sus conocimientos a nuestro trabajo, mil gracias.



“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

2015



Tema General:

“Incidentes en la Fase de ejecución de sentencia.”

Tema Delimitado:

“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”



Resumen.

Nuestro sistema actual de justicia en materia penal ha experimentado profundas modificaciones, entre una de tantas esta lo referente a la fase de ejecución y vigilancia penitenciaria, regulada con la ley No.406 ley del código procesal penal de Nicaragua (CPP) en que se instituye la figura del juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria a diferencia de lo regulado en el derogado código de instrucción criminal, así como también se regulan en el CPP todo lo concerniente a sus atribuciones, los derechos que se les reconocen a los reclusos en esta fase del proceso, los distintos incidentes que pueden tener lugar y los medios de impugnación contra las resoluciones de dichos incidentes.

Los incidentes en la fase de ejecución se convierten en un valiosísimo instrumento o medio eficaz para la defensa y hacer valer los derechos de los reclusos, entre estos derechos se puede mencionar como uno de los más fundamentales el derecho a que se le respete la vida y la integridad física.

Es por ello que consideramos de sumo interés hacer un estudio exhaustivo particularmente de los incidentes que están directamente relacionados a estos derechos como son: el incidente de enfermedad contemplado en el artículo 411 CPP; y el de ejecución diferida contemplado en el artículo 412 del CPP.

Este estudio pretende realizar un análisis comparativo desde el punto de vista normativo ya que en ambos incidentes hay un factor común, que es premisa bajo la cual operan que es el de la enfermedad grave, y en el que lógicamente está previsto para particularidades diferentes; es por ello que se tratarán de exponer en este estudio sus diferencias así como escudriñar de forma pasajera como se está manifestando en la práctica judicial tanto por los litigantes como por las autoridades judiciales.



Introducción.

El presente trabajo de seminario de graduación es sobre el tema “*Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014*”. En donde se pretende realizar un estudio jurídico de la figura de estos dos incidentes, para lograr hacer una distinción entre uno y otro. En la actualidad se conoce mucho sobre los beneficios que trajo el código procesal penal (CPP) en Nicaragua y en el resto del mundo, sin embargo en la práctica de aplicación enseñanza son bastantes generales con respecto al fenómeno en los diferentes casos que se presentan.

Para ello se ha estructurado el trabajo en cuatro capítulos a saber:

En el primer capítulo se estudiarán los Antecedentes de la Ejecución de Sentencia en Nicaragua, así como el estado actual de esta fase en las distintas normativas desde su aparición al ser reguladas en el CPP y leyes vigentes, tratados internacionales, constitución política, entre otras.

En el segundo capítulo se describirá la ejecución de la pena, algunos principios, naturaleza jurídica, sistemas procesales y jueces competentes.

En el tercer capítulo se describirán los incidentes de ejecución de sentencia, su definición, tramitación y tipos existentes.

Finalmente en el cuarto capítulo se realizara comparativamente un análisis jurídico de los incidentes y un estudio del procedimiento aplicado en la práctica forense por medio del análisis de expedientes.

La presente investigación es de tipo cualitativa porque se enfoca a comprender y profundizar el fenómeno incidental, explorándolos desde la perspectiva de los participantes y en relación con el contexto en la que se desarrollaran técnicas como las entrevistas a funcionarios públicos o defensores, la población y observación directa.



“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

2015



Pretende brindar aportes que plantearan alternativas de cambio dentro nuestro régimen jurídico para que se establezca una mejor regulación de dichos incidentes en la sociedad nicaragüense considerando el conocimiento previo del investigador sobre el problema planteado, los trabajos realizados por otros investigadores, la información no escrita que poseen personas que por su relato puedan ayudar a reunir y sintetizar sus experiencias.

Se utilizará como técnica de recopilación de información la revisión documental, así como la realización de entrevistas a los defensores de los cinco juzgados de distrito de Managua, como máxima autoridades en el proceso y finalmente la revisión de expedientes para análisis de estudios de casos paralelo a la revisión de expedientes para análisis de casos de vida que permitirá determinar las causas que impiden que los podamos distinguir.

Por otro lado, el estudio contiene y analiza algunas sentencias judiciales a fin de mostrar el grado de aplicación forense en casos de uno u otro incidente.

También examinó las disposiciones vigentes en el contexto de su aplicación y el procedimiento que sigue; esto es de suma utilidad porque ilustra las debilidades o fortalezas de la legislación Estatal.

El documento finaliza con la selección y aglomeración de las principales conclusiones, así como las debidas recomendaciones aplicadas principalmente al contexto de la realidad legal del país.



ANTECEDENTES.

Nuestro sistema actual de justicia en materia penal referente a la fase de ejecución y vigilancia penitenciaria, ha experimentado profundas modificaciones, desprotección con el IN, reconocimiento con la Cn, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

Se regulan por primera vez en el año 2001 con el código procesal penal (CPP) todo lo concerniente a sus atribuciones, los derechos que se les reconocen a los reclusos en esta fase del proceso, los distintos incidentes que pueden tener lugar y los medios de impugnación contra las resoluciones de dichos incidentes.

Con la ley 745 se fortalecen las herramientas legales de los jueces que regulara la ejecución y beneficios de la sanción penal para evadir cárcel con uso de tecnicismos legales, ante lo que el Pn establecía una reducción generalizada de las penas, aprovechado por los defensores de delincuentes

En una búsqueda realizada de estudios que aborden el tema de ambos incidentes se encontró lo siguiente:

En el año 2002 la bachillera Solano Gutiérrez; Claudia presentó la monografía a la Universidad Centroamericana, titulada “*La aplicación de los beneficios legales*”. Que aborda de forma general los tipos de beneficios que se encontraban en el CPP de ese entonces.

Posteriormente en el año 2006 en la Universidad Centroamericana (UCA) la Br. Ortega Maltéz Yhara; Alejandra realizó una investigación que lleva por nombre “*Ejecución de la pena en Nicaragua.*” analizando la ley 745 a groso modo vacíos y deficiencias que limitan los derechos de privados de libertad.

El bachiller Zúñiga Sinar Dagoberto en el 2009 en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) presento el documento titulado “*Aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley en el nuevo Código Penal nicaragüense*”. Que aborda los dos incidentes superficialmente.

Como podemos apreciar no se aborda de forma detallada la información de ambos incidentes sino que solo de forma general.



JUSTIFICACIÓN.

Debido a que el derecho a la salud de los privados de libertad es un asunto que atañe a toda la Sociedad y de manera particular a los reclusos, se justifica estudiar de manera integral el conjunto de beneficios, derechos y obligaciones de los encarcelados con el propósito que de futuro los procedimientos guarden la debida equidad y no se abran brechas de privilegios entre sectores que pertenecen a una misma nación.

Entre los beneficios que se pueden obtener de la aplicación favorable a los reos; como establece la Constitución (Cn) nuestra carta magna y norma suprema del país y en las otras normas; aparecen regulados los incidentes que se tramitarán en aquellos casos en que esté en riesgo la salud o la vida de la persona condenada, y que en el Arto. 27 (Cn) “todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho e igual protección” en presencia de una situación de salud delicada, con previsibilidad de deterioro y con riesgos de complicaciones que afectan irreversiblemente órganos con posibles desenlaces fatales.

Las evidentes limitaciones del sistema reclusorio otorgan las condiciones mínimas de poder brindar un tratamiento y manejo (salubridad y condición o régimen alimenticio) a los privados de libertad que sufren de algún deterioro de salud. Así mismo el requerimiento de un epicrisis del Hospital emitido por el médico especialista, papel como auxiliar judicial, como parte del procedimiento legal para otorgar el beneficio.

Queremos que se tome en cuenta los beneficios que se están otorgando actualmente y que sirvan como punto de referencia sobre posibles propuestas de reforma a la ley 745, ante las demanda de la población. La legislación en materia de ejecución, únicamente debe hacer diferencias jurídicas y cuantitativas por la razón de peligrosidad y reincidencia de los privados enfermos. Es importante ante la realidad teórica y su aplicación, permite tener un documento que permita tener una mejor visión de lo que presenta la aplicación de uno u otro incidente y así contribuir de manera clara y concisa a la comprensión y aplicación del incidente a interponer. Los temas desarrollados en el presente estudio servirán como punto de referencia para los estudiosos del tema, así mismo como documentación, en el sentido que conocerán comparativamente de ambos incidentes.



“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

2015



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Ambos incidentes son relacionados a la salud y en la ley se plantean como incidentes separados con rango distinto:

En este sentido surgen las interrogantes:

¿Cuál es la diferencia que existe a la hora de aplicar un incidente de enfermedad o el de ejecución diferida siendo tan similares?

¿Cómo afecta al reo?

¿Cuáles son los alcances si en ambos incidentes se acarrearán iguales efectos?

¿En qué consiste la elección de cual interponer a la hora de plantearlo ante el juez de ejecución sentencia y vigilancia penitenciaria (ESVP)?



II.- OBJETIVOS.

2.1.- OBJETIVO GENERAL

Analizar el procedimiento y los efectos que acarrearán los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida ante el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria (ESVP) en el contexto de la Ley 406 (CPP), presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.

2.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar aspectos característicos de los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida
- Establecer diferencias jurídicas entre el incidente de enfermedad y el de ejecución diferida contemplados en la ley 406.
- Identificar el campo de aplicación y las distintas problemáticas que se presentan en la aplicación de los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida, promovidos en la Fase de Ejecución.



“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

2015



III.- HIPOTESIS.

Existe una clara distinción por el defensor al momento de hacer una petición entre el Incidente de Enfermedad y el Incidente de Ejecución Diferida.



IV.- DISEÑO METODOLÓGICO.

Tipo de estudio:

El Enfoque de la investigación es analítica cualitativa, puesto que el tipo de investigación es de tipo deductiva, por lo que se interpretó una ley determinada, al analizar un evento y comprenderlo en término de sus aspectos menos estudiado, según el tiempo es Longitudinal. Se fundamenta en el proceso inductivo mediante técnicas de recolección de datos como son explorar y describir. Es una investigación de nivel jurídica descriptiva. Dogmática porque se estudió la norma jurídica en un sentido abstracto con el fin de la determinación del contenido normativo del orden jurídico.

La aplicación de manera pura el método analítico a un tema jurídico, utilizando método no experimental, de análisis para descomponer un problema jurídico en diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

Según (Canales 1994) el tipo de investigación descriptiva está dirigida a determinar como es y cómo está la situación de las variables que deberán estudiarse en una población.

Área de estudio y soporte Legal.

Defensoría Pública, Cn, Ley 406, art 411 y 412; Ley 745 art 34 y 35; Ley 473. Así como jurisprudencial sentencias y decretos.

Universo:

Válida y Cruz; 2010: Pag.7 dicen que el universo de una población es el conjunto de individuos que componen esa población y para los cuales estas serán válidas los resultados y conclusiones de nuestro trabajo tales individuos poseen determinados atributos y propiedades específicas que le son propios y que les hacen diferente de otras poblaciones; En nuestro caso fueron 117 privados de libertad ubicados en el sistema penitenciario de Tipitapa.



Población o muestra:

Para Tamayo, 2000, pag.66 población es el fenómeno que se va a estudiar, a cada una de las personas o cosas necesarias para responder a la pregunta problema de investigación y los investigadores son los que determinan el número y que se van a estudiar, los objetivos de la investigación que pueden ser personas o cosas se les denominara población.

Según Sampieri, 2010 pág. 236 expresa que la muestra es el subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y deben ser representativos de dicha población. En nuestro estudio de 403 expedientes que representaban el 20 %, de sujetos que podían otorgar información de interés y dieran certeza que la investigación recopilada tendrá un valor indubitable, puesto que han sido parte y experiencias propias de vida.

Tipo de muestra:

Conformada por una población de 117 expedientes de internos a la cual aplicamos el 10 % para una muestra de 10 expedientes, que fueron estudiados a través de entrevistas a defensores y análisis de los expedientes de los privados de libertad.

Instrumentos y técnicas de recopilación de datos.

Fuente primaria:

Entrevista, la cual nos permitió, conocer la opinión de especialistas en el tema relacionado, como es el caso de Jueces de Ejecución, defensores y Operadores de Justicia

Fuente secundaria: recopilación bibliográfica, referida al tema de estudio, consultando para ello los diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de carácter Penal y específicamente, a aquellos que se referían a los dos incidentes, así como una Guía de observación.

Trabajo de campo.

Para recolectar información desarrollamos las siguientes actividades:



1. Análisis documental de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley 406 y 745.
2. Utilizamos entrevistas distintos sectores de la población, abogados, juristas y estudiantes de Derecho.
3. Lectura de periódicos.

Se realizó mediante el Método “los palotes”, (anotar datos en diferentes categorías marcando un palote para cada incidencia de esa categoría en los datos, muestra incidencias enfermedad – ejecución diferida si de la categoría A surgen 2 y 5 de la B seria A || y B |||||) permitió la elaboración de las tablas de salida y el análisis de los datos por el método de cálculos de porcentaje.

Procesamiento de la información.

En la investigación se hizo un análisis de diversos documentos entre ellos: la constitución política por lo que en esta se establecen los derechos fundamentales de la Salud para que se pueda dar de forma integral. Luego se tomó el CPP puesto que esta es la ley base del derecho penitenciario y de los incidentes en nuestra legislación.

Posteriormente se analizó lo contemplado en la ley 745 porque esta señala como deben de ser los incidentes a interponer. Por último se tomó como referencia para la investigación diversas doctrinas jurídicas que traten acerca ejecución de sentencia, su procedimiento en la actualidad con otras legislaciones como es la de derecho comparado y su ley vigente.

La Triangulación busca analizar un mismo fenómeno a través de diversos acercamientos utilizando distintas técnicas cualitativas, y cuantitativos en conjunto. Mediante opinión de diversos expertos de diferentes ramas del saber (abogados, usuarios, jurisconsultos, abogados privados, jueces de ejecución etc.), a quienes se les presentara la misma información, la cual fue analizada e interpretada por cada uno de ellos, de acuerdo con su bagaje teórico.



V.- Marco Teórico.

Capítulo I- Antecedentes de la Ejecución Penal.

- **Antecedentes de la ejecución de sentencia en Nicaragua.**

En Nicaragua desde la independencia se vio la necesidad de una legal modificación a la sanción penal por lo que el 27 de abril de 1837, el Jefe de Estado José Núñez, promulga el primer código penal de Nicaragua tomando en cuenta el interés público y el de los particulares que reclamaban la creación de un sistema penal más justo ya que el colonial se acomodaba a la antigüedad de su formación al clima y a las costumbres además las leyes en su origen emanaba de la voluntad exclusiva de un individuo “El Rey”.

Durante 1838 y 1879 en Nicaragua no existía un código de procedimiento penal que estableciera el proceso penal, este se hallaba de alguna manera regulado a través de disposiciones establecidas en el código penal de 1,837 y en las constituciones de la época.

Según Cuarezma. T; & Pedraz. E (2001) el Código de Instrucción Criminal (IN) del 29 marzo de 1879 se refiere a la ejecución de sentencia en su arto. 495 al 507, el cumplimiento de las penas y rehabilitación arto. 513 al 521, de las cárceles arto. 530 al 537. El juez que conocía la causa investigaba, aportaba pruebas y trata por todos los medios de encontrar o no un delincuente, dictaba sentencia y además ejecutaba las sentencias conocido como juez ejecutor (no ejecutaba la sentencia si la persona se hallaba impedido de muerte por razón de una enfermedad).

Las cárceles existentes inicialmente, se rigieron por el Reglamento para Cárceles de la ciudad de Managua de 1879. Aprobada el 15 de Mayo y publicado en la Gaceta No. 24 del 20 de Mayo del mismo año. En abril de 1974 el Código Penal entra en vigencia regulando incidentes en la fase de ejecución como: la suspensión de la condena, libertad condicional, la extinción de la pena y en el caso que la persona estuviera enferma no curable en la cárcel deberán ser hospitalizados con vigilancia policial, así como también el



internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales o intoxicados por el alcohol o estupefacientes.

En la actualidad, Nicaragua posee un conjunto de normativas legales como la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, que regulan la fase de ejecución de sentencia.

- **Constitución Política de la República de Nicaragua.**

Como nos indica nuestra Constitución Política (1987) Aprobada por la Asamblea Nacional el 19 de noviembre de 1986 y publicada en La Gaceta No. 05 del 09 de enero de 1987. sentó las bases jurídicas, políticas, sociales y culturales del país, orientando la forma de ejecución de la pena y las medidas privativas de libertad, siguiendo una corriente humanista y reeducativa; es decir, que la privación de libertad debe ejecutarse en condiciones sanas y convenientes, de modo que el interno tenga un nivel de vida aceptable en relación con el resto de la sociedad; por lo tanto, las cárceles no deben tener un ambiente malsano y atentatorio contra la salud y el modo de vida humano.

Como lo podemos ver reflejado en el artículo Arto. 39. *“En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo”.*

Cabe distinguir de entre las personas privadas de libertad, los que están siendo procesados y los que están condenados:

a) Por el lugar en el que se encuentran reclusos, donde deben estar separados, como lo podemos ver expresado en el *artículo 33 en su numeral 5 Cn.*



b) Por la autoridad judicial competente, el de las personas procesadas es el juez que está conociendo sus causa este puede ser el juez de audiencia o el juez de juicio que les dicto una medida cautelar personal contemplada en el código procesal penal en su artículo 167 inciso k; es decir, la prisión preventiva. El competente de las personas condenadas es el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria.

Esta misma Constitución hace reconocimientos de los derechos de los privados de libertad que han sido condenados como: el que *“Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente (artículo 33 numeral 3); el derecho a la vida que es inviolable e inherente a la persona humana (arto. 23); toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley (Arto. 36)”*. Es por tal razón que el personal del Sistema Penitenciario Nacional (SPN), debe respetar los derechos humanos de los internos.

- **Tratados Internacionales.**

En materia de Derechos humanos, se han emitido por distintos organismos internacionales, en un sinnúmero de foros, una serie de tratados haciendo pleno reconocimiento del derecho inherente al ser humano que permanecen aun en su condición de privados de libertad, en los cuales Nicaragua se ha suscritos podemos mencionar entre los principales los siguientes:

- A. La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- D. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.
- E. La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.



A. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) en la reunión que se celebró en París el 10 de Diciembre, al que Nicaragua se suscribió el 21 de agosto de 1979 en el que se reconoce los principales derechos: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (arto.3); nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arto. 5); toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (arto 8); Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso... (arto. 9); Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones... (Arto.10)”*.

B. Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Así mismo otra declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia (1948) al que Nicaragua se suscribió el 25 de septiembre de 1979 donde se reconoce los principales derechos: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, (arto. 1); Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (arto. 11); Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (arto. 18); Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (arto. 25)”*



C. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este pacto internacional se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre (1966), entro en vigor: 3 de enero de 1976. En 1979 Nicaragua firmo este convenio internacional de derechos humanos. *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (arto. 10 numeral 2); La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad;(arto. 12. incisos c y d).*

D. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Contenido en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, un 16 de diciembre (1966). Ratificado por Nicaragua el 08 de enero de 1980 mediante decreto 255. En la que se le reconoce: *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, (arto. 6); Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... (arto. 7); Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (arto. 10)”*.

E. La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del (1969), Ratificada por Nicaragua el 25 de septiembre de 1979 *El cual contempla a que se le respete el derecho a la vida a toda persona, (arto. 4); “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (arto. 5 núm. 2)”*.

El Ministerio de Relaciones Exteriores envió a la Presidencia de la República para que se inicie el trámite que concluya que Nicaragua llegue a ser Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:



- Reglas Mínimas de la ONU sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
- Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos
- Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- **Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

Contenidas en la resolución 45/110 de la Asamblea General de la ONU (1990), el 14 de diciembre y que contiene una serie de disposiciones básicas para promover la aplicación de medidas sustitutivas posteriores a las sentencias condenatorias a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. (Ver arto. 9 al 14.)

- **Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos**

Estas reglas fueron adoptadas en el Primer Congreso de Naciones Unidas (1955) sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Establece los principios y reglas para el tratamiento de los reclusos. En su primera parte lo relativo a la administración y buena organización penitenciaria y del tratamiento de los reclusos, a través de 94 recomendaciones divididas en dos partes: La primera, trata lo concerniente a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos y la segunda, se refiere a las reglas aplicables a cada categoría de reclusos (condenados, alienados o enfermos mentales, detenidos por prisión preventiva, sentenciados por deudas o a prisión civil y detenidos sin haber cargos en su contra).



- **Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

Dicha convención es aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1984), el 10 de diciembre y entró en vigor el 26 de junio de 1987; la que define como “tortura” *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar. (Ver arto. 1)*

- **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**

Estos principios básicos están contenidos en la resolución 45/111, del 14 de diciembre, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU (1990). Muchos son los principios que tienen que ver con el tratamiento penitenciario, pero con respecto al derecho a la vida, la salud y la integridad física como los más importantes resaltaremos los siguientes:

“Principio 1. *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*

Principio 5. *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 5 y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo 33, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*

Principio 9. *Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*

Principio 11. *Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial”.*



- **Ley 406 Código Procesal Penal (CPP)**

El código Procesal Penal (2001) El que fuera aprobado el 13 de noviembre, teniendo vigencia doce meses después de su publicación en La Gaceta N° 244, Diario Oficial, crea la figura de un juez de ejecución a que tenga competencia para conocer la causa una vez que estaba firme la sentencia, atribuyéndole funciones como:

1) *Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;*

2. *Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.*

3. *Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.*

4. *Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.*

5. *Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.*

6. *Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas.*

7. *Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad. (arto. 407 CPP).*

En este mismo cuerpo normativo se regulan los incidentes que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos



humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

El CPP manda a la creación de una nueva legislación en materia penitenciaria a la Asamblea Nacional que armonice la institucionalidad y el funcionamiento del actual Sistema Penitenciario Nacional a las normas que en materia de ejecución de sentencia establece el presente Código.

- **Ley 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena.**

Así mismo la ley 473 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena (2003) aprobado el 11 de septiembre y entrando en vigencia en noviembre del mismo año, regula el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

El sistema penitenciario tiene las facultades expresas para la ejecución de las penas privativas de libertad como lo es;

1. Hacer cumplir las sanciones penales.
2. Presentar a los internos ante los tribunales de justicia, según sea el caso, y garantizar su custodia, todo de conformidad por lo establecido por la autoridad competente.
3. Garantizar la seguridad interna y externa de los centros penitenciarios ordinarios y especiales, así como la disciplina y control sobre la población penitenciaria
4. Dar a conocer los reglamentos respectivos y explicar de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.
5. Informar al juez de ejecución de la pena el traslado de los privados de libertad ya sea de un centro penitenciario a otro, a clínicas, hospitales o cualquier otro sitio.



6. Aplicar Corrección y aplicación de sanciones al interno de acuerdo a los casos que se determinen reglamentariamente, debiendo aplicárseles las sanciones que expresamente se detallan en la presente Ley y su Reglamento.

Contra toda medida correctiva o sanción disciplinaria que se aplique a un privado de libertad, cabe el recurso, por parte del interno, ante el juez de ejecución de la pena.

- **Reglamento de la ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena**

Contenido en el Decreto N° 16-2004 es un reglamento de la ley no.473 (2004) Aprobado el 12 de marzo, entrando en vigencia el 17 de marzo del mismo año la que establece disposiciones reglamentarias para la aplicación de la ley 743 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre de 2003, el cual regula los procedimiento administrativos del sistema penitenciario.

- **Ley 641 Código Penal (Pn)**

De igual manera la Ley 641 del Código Penal (2007) Aprobado el 16 de noviembre; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 232, En este Código Penal se describen los principios, garantías, medidas de seguridad, de la ejecución penal, es decir el juez de ejecución y vigilancia penitenciaria no puede conocer la causa si no existe sentencia firme condenatoria donde se ponga una pena privativa de libertad, privativas de otros derechos o multa.

Entre las principales disposiciones contenidas en el Código Penal relativas a la ejecución de sentencias, tenemos:

* No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme por los tribunales de justicias competentes, de acuerdo con las leyes procesales. Tampoco se podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y los reglamentos. La ejecución de las penas o de las medidas de seguridad se realizara bajo el control de los jueces y tribunales competentes de conformidad con la ley y su reglamento. (Ver artículo 6 y 71 Pn.)



- * El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso penal, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa. (Ver arto. 68 Pn.)
- * Establece los beneficios que se pueden dar en la ejecución de sentencia que pueden sustituir las penas privativas de libertad. (Ver arto. 87 al 97 Pn)
- * La reclamación civil se podrá reclamar en sede penal o en sede civil el cual el juez de ejecución velara a que se cumpla si se da la restitución, reparación del daño porque toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. (Ver arto. 124 Pn)
- * Las demás circunstancias de ejecución de la pena que no están contempladas ni previstas expresamente en este código se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente. (Ver artículo 63 Pn).

- **Ley 745 Ley de ejecución beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.**

No está demás mencionar la Ley 745 o Ley de ejecución beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal (2010) la que fuera aprobada el 01 diciembre, entrando en vigencia en enero del 2011, provee un gran aporte normando los principios de la ejecución de sentencia, el control del régimen penitenciario que deben hacer los jueces de ejecución, aclara los incidentes relativo a esta fase contemplado en el Pn sobre su procedimiento, tramitación y las Medidas Alternativas a la Privación de Libertad.

Según el magistrado Marvín Aguilar (2,011) esta Ley 745 “Fortalece las herramientas legales de que disponen los jueces. En vista que los judiciales de esa materia carecían de una herramienta jurídica que les permitiera regular la ejecución y los beneficios de la sanción penal de los privados de libertad de Nicaragua”.

En la que se hace una mención de los plazos en sus artículos 34 y 35 relativos a los incidentes de enfermedad y de ejecución diferida respectivamente.



Capítulo II.- La ejecución de la pena

Generalidades.

Concepto.

La Ejecución de la Pena la podemos definir como: todo acto encaminado a dar plena efectividad a lo reconocido en la resolución judicial (sentencia penal), esta es una resolución judicial que resuelve sobre la cuestión criminal estableciendo una condena.

La ley 745 en sus artículos 1 y 6 define la ejecución de la pena como; Toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de la comprobación de un delito.

Es una fase donde se da el seguimiento de las medidas de seguridad, la tramitación, procedimientos y resolución de los incidentes, teniendo la finalidad reeducativa de la imposición de la pena y la reinserción en la sociedad de la persona condenada.

El magistrado Fernández L. (2008), en su obra constitucionalización del proceso penal define la ejecución penal *"como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme"*

Según la doctrina de Costa Rica se puede definir *"la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales."*

La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces de ejecución.

Juez de ejecución.

Concepto.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los



establecimientos de reclusión que le sean asignados y resolver sobre los incidentes presentados.

El CPP en su artículo 403 define al juez de ejecución como funcionarios nombrados por la CSJ quienes tendrán la competencia para ejecutar las sentencias para realizar la fijación de las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Según la doctrina de República Dominicana define al Juez de la Ejecución de la Pena como: *“el Juez del orden judicial que preside la jurisdicción especializada que tiene como función principal garantizar al condenado o condenada por sentencia irrevocable, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconocen la Constitución, los tratados internacionales, y demás leyes especiales y controlar y vigilar la legalidad de la ejecución de la pena”*.

Sujetos Procesales en la Etapa de Ejecución:

- Juez de Ejecución.
- Ministerio Público / Acusador Particular / Querellante.
- condenado.
- Defensor.

Competencia.

“La sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia. El juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento” (arto 403 CPP).

Principios rectores de la ejecución de la pena en Nicaragua.

1. Principio de Legalidad y Garantía ejecutiva.

Conforme a este principio las penas se ejecutarán en la forma prescrita en las leyes es decir:

- a) no podrá ejecutarse pena ni medidas de seguridad sino en virtud de sentencia firme, dictada por el juez o tribunal competente de acuerdo con las leyes procesales.



- b) no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias que los expresados en su texto.
- c) toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse de forma prescrita por la ley la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.

Principio establecido en las distintas regulaciones del país como son: *artículo 1 CPP; artículo 32, artículo 33 párrafo 1, artículo 34 núm. 11, artículo. 38, artículo 130 párrafo 1, artículo 160 y artículo 183 Cn y artículo 2 Ley 745.*

Resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.

Ello significa que es la ley la que debe regular de antemano las características cualitativas de la pena y de qué manera se va a desarrollar su ejecución. Como vemos, el Principio de Legalidad establece claramente cuáles son las “reglas de juego” que deben regir en la relación jurídica penitenciaría, y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del juzgado o Tribunal sentenciador o de las características del incidente de ejecución de condena.

En la que se establece que el condenado será considerado como tal solo con sentencia firme por JESVP, conforme a Cn, instrumentos internacionales, Ley y reglamento del SP. Garantía ejecutiva, que significa que nadie puede ser sometido a la ejecución de una pena o medidas de seguridad que no esté establecida por sentencia firme dictado por autoridad competente. Donde el control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, será ejercido por el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

Principio, que nace con el Estado de Derecho, fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la Ilustración, representando el principal límite impuesto contra el



ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan en líneas generales que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite.

Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo de Feuerbach: “nullum crimen, nullapoena sine lege”, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

Consecuencias directas de tal Principio resultan la irretroactividad de la ley penal salvo en el supuesto de la ley penal más benigna y la vigencia de la ley como límite a la facultad reglamentaria de la Administración Pública.

2. Respeto a la Dignidad e Igualdad.

Es el principio mediante el cual se pone la obligación de respetar dignidad humana del condenado a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes y se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de nacimiento, nacionalidad, credo político, sexo, raza, religión, idioma, opinión, origen, posición económica o condición social o cualquier otra circunstancia excepto de aquellas que resultaren a consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales. Principio establecido en la ley 745 artículo 3.



3. Principio de Progresividad del Régimen Penitenciario.

Este principio está contenido en la ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena ley 473 la que establece las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regula la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad, la ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.(Ver arto. 1 Ley 473).

El régimen penitenciario es el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, para la ubicación, clasificación, tratamiento, progresión o regresión en régimen y otras funciones propias del régimen penitenciario, en cada uno de los diferentes centros penitenciarios del país debe existir un equipo interdisciplinario, con autonomía funcional en el ámbito profesional.

El sistema progresivo, constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario .La clasificación, definición del tipo de seguimiento y la atención que se debe de brindar al privado de libertad o interno; le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos, tomando en consideración los diferentes regímenes. (arto. 54 Ley 473)

Esta clasificación la podemos encontrar establecida en los articulo subsiguientes de la ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (Ver arto. 56 al 60 Ley 473)

- **Régimen de adaptación**
- **Régimen laboral.**
- **Régimen semiabierto.**
- **Régimen abierto.**
- **Régimen de convivencia familiar.**



A continuación detallaremos cada uno de ellos:

- **Régimen de adaptación**

En el deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa; los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

- **Régimen laboral.**

Los privados de libertad o internos ubicados en el régimen laboral son aquellos que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario. (Ver artículo 57 ley 473).

- **Régimen semiabierto.**

El régimen semiabierto se caracteriza por mantener al privado de libertad o interno bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan en el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la auto confianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándolo en áreas internas o externas del centro penitenciario. (Ver artículo 58 ley 473).

- **Régimen abierto.**

El régimen abierto está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad o interno y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal. En este régimen se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan



preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad. (Ver artículo 59 ley 473).

- **Régimen de convivencia familiar.**

Se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad. En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez executor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario. (Ver artículo 60 ley 473).

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de cada uno de los regímenes. La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice equipo interdisciplinario y el nivel de comportamiento del interno.

Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

- 1) *“Valorar los antecedentes penitenciarios;*
- 2) *Observar buena conducta;*



- 3) *Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y*
- 4) *No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario” (arto. 62 ley 473).*

4. Iniciación de Oficio:

A diferencia del proceso civil, en las que las diligencias de ejecución se practican a instancia de parte, en el proceso penal, firme la sentencia, el juez o tribunal adoptará las medidas necesarias para hacer efectivos los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la sentencia, sin que nadie lo solicite, porque en esta clase de proceso la ejecución se inicia de oficio.

Principio establecido en las distintas regulaciones del país como son: (arto. 409 CPP) establece que: *“La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes. El tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia”.*

5. Oralidad e Inmediación:

La oralidad es el Principio que exige que el procedimiento sea predominantemente oral, lo que a su vez se encuentra íntimamente ligado con el principio de Inmediación, que exige la presencia inmediata de la autoridad judicial de ejecución de la pena, estos están establecidos en las distintas regulaciones del país como son: art. 13 y 281 CPP para el de oralidad y art. 157, 282 CPP para la Inmediación.

La inmediación es un principio que debe ser considerado de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los



casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal.

La inmediación como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza, o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.

Podemos decir que este principio en la ejecución penal su realización es provechosa para el juez eso le permitirá fallar con un más amplio conocimiento de la situación del condenado, estar en contacto con los agentes penitenciario, con perito forenses.

6. Límites y Fines de la Ejecución de la Pena

*“La sanción privativa de libertad **consiste en la limitación** de circulación de la persona condenada, bajo la custodia o control de las autoridades correspondientes” las cuales “No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años. Para efectos de la aplicación de este límite, cuando la persona condenada se encuentre cumpliendo una sanción y se le imponga una nueva, la suma de la nueva pena más el monto pendiente de descontar no podrá exceder del límite constitucional”. (Ley 745 arto. 15 y arto. 37 Cn).*

La finalidad de la ejecución de la pena; es lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, estableciéndose así cuales son los límites que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientado los operadores penitenciarios y judiciales. Es decir la ejecución de la pena tiene como fin la reinserción del condenado (Ver arto. 39 Cn).



Naturalezas jurídicas de la Ejecución de la Pena.

1) Naturaleza Administrativa.

La característica administrativa de la ejecución de la pena privativa de libertad refiere la delegación por parte del juez a personal especializado para su realización efectiva, si bien es cierto, es consecuencia de un pronunciamiento declarativo por parte de un ente jurisdiccional con plenas facultades coercitivas, la efectivizarían del título ejecutivo y la siguiente reclusión del penado a un establecimiento penitenciario que corresponda, se alineara no solamente a las normas jurisdiccionales que precedieron la ejecución de la pena, si no también, a todos aquellos reglamentos y directivas aplicables durante el tiempo que dure esta privación de libertad, normas que emanan de una institución administrativa que como tal, expide dichas reglas dentro del derecho *administrativo* en sus distintos regímenes (Cerrado, Abierto, etc.).

Es así, que la Etapa de ejecución penal deja el sentido puramente jurisdiccional que ha creado el título ejecutivo materia de efectividad, para tomar consecuencia de las normas administrativas que en su oportunidad y condiciones aplicará el Sistema penitenciario dentro del cumplimiento constitucional de las sanciones penales que determine el poder judicial.

2) Naturaleza Jurisdiccional.

La actividad de ejecución como parte del cometido contemplado por las normas de rango constitucional, es jurisdiccional. La ejecución de la sentencia penal no es una mera prolongación de la fase declarativa, si es que esta se ha producido, si no que comprende el ejercicio de una serie de derecho, procesal y material, independiente de aquellos que se trataron en su caso en el proceso de declaración. De ahí la existencia de una verdadera acción ejecutiva y la necesidad de propiciar la contradicción en torno al derecho que sustenta ésta en el seno del propio proceso de ejecución.

Característica jurisdiccional en virtud de que tanto el fundamento de su declaración y extinción provienen materialmente de la decisión de un ente jurisdiccional, quien con las



facultades otorgadas por ley, velara por el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la pena concreta impuesta, cuando menos en el sentido teórico normativo, traducido en el otorgamiento de beneficios o derechos dentro del trámite *de incidentes* que se presenten durante la ejecución de la pena por parte del penado u otras partes legitimadas.

3) Naturaleza Mixta o ecléctica.

De éstas dos corrientes, también es ampliamente conocido que nuestra legislación ha optado por un sistema mixto durante la ejecución de pena privativa de libertad, ello a falta de legislación y jurisdicción especializada en dicha materia, cuya presencia ha sido emplazada por la administración pública provocando no pocos enredos sistemáticos durante la ejecución de sentencias emanadas de juzgados penales.

Es por ello, que la cuestión de la naturaleza jurídica de la ejecución penal es discutida como consecuencia de que en la misma no solo interviene el juez o Tribunal sentenciador, sino también la Administración Pública, teniendo en cuenta que la custodia y tratamiento de los penados, hasta el cumplimiento efectivo de la condena, corresponde a las Instituciones penitenciarias. Sin embargo respecto a éste punto no cabe duda de la naturaleza jurisdiccional de los actos procesales de ejecución llevados a efecto por el órgano judicial sentenciador, siendo la misma ley la que establece el control que realizará los jueces y Tribunales competentes. Además, en nuestro país y dentro de la práctica a que se refiere la materialización de sentencias condenatorias se viene suscitando dudas por compartir ciertas competencias entre los órganos jurisdiccionales y los Institutos penitenciarios, tales como la aprobación de sanciones, permisos de salida, etc.

En la Fase de ejecución de Sentencia es el Juez de ejecución; la autoridad jurisdiccional encargada de vigilar y controlar la ejecución de penas sea en estas privativas de libertad o no. Así mientras al juez de sentencia le corresponde la fijación de la pena, el tipo de pena, quantum de la misma y su duración y las medidas de seguridad que pudieran proceder, al juez de ejecución le corresponde la vigilancia y control efectivo del cumplimiento de lo establecido por el juez de sentencia.



Capítulo III.- Incidentes en la fase de ejecución de la pena.

Concepto de incidente.

Los incidentes en esta fase de ejecución lo podemos definir como;

- a) La palabra incidente proviene de latín, incidens, incidentes, que suspende o interrumpe, de cederé, caer una cosa dentro de la otra. En general lo casual, imprevisto o fortuito.
- b) el derecho que tiene todo condenado durante la ejecución de la pena hacer saber ante la autoridad correspondiente las observaciones, recursos e incidencias con fundamento en las leyes, tratados y convenios internacionales y la constitución política (Ver arto. 402 CPP).
- c) *“Un medio procesal de ejecución de la pena, cuyo objetivo es interrumpir provisional o definitivamente la situación jurídica existente de una persona sentenciada”*. Muñiz, I (2011).

Entre los incidentes contemplados en el CPP y la Ley 745 están los siguientes:

1. Extinción de la pena
2. Libertad condicional
3. Libertad Condicional Extraordinaria
4. Suspensión de la ejecución de la pena
5. Petición o Queja
6. Enfermedad.
7. Ejecución Diferida.
8. Unificación de Penas
9. Adecuación de las Penas Impuestas en el Territorio Nacional.
10. Adecuación de las Penas de las Sentencias Impuestas en el Extranjero.
11. Convivencia Familiar Ordinaria.
12. Abono de Prisión Preventiva no Aplicada y
13. Cancelación de Antecedentes Penales.



Hablaremos específicamente por ser de interés en nuestro trabajo del incidente 6 y 7 de Enfermedad y de Ejecución diferida.

Como podemos observar hay diversos incidentes; pero relacionados al derecho a la salud son dos: el incidente de enfermedad y el incidente de ejecución diferida, son medios procesales que tiene la persona condenada para interponer ante el Juez de ejecución y vigilancia penitenciaria y hacer valer su derecho fundamental, puesto que el privado de libertad se ve encerrado en un espacio donde por su condición no tiene acceso a una atención médica especializada, ya que en el centro penitenciario se brinda atención médica general que muchas veces debe auxiliarse de los servicios de un centro hospitalario del sistema nacional.

El incidente de enfermedad y el incidente de ejecución diferida están regulados en los artículos 411 y 412 CPP respectivamente, procurando ambos incidentes la tutela de un derecho fundamental en común el derecho a la Salud.

El artículo 411 dice que el incidente de enfermedad se podrá interponer; *“Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.*

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.



El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad”.

Este incidente de enfermedad es un mecanismo legal, derivado de un derecho fundamental que es el Derecho a la vida, adoptado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948 en París, y busca establecer la existencia de un deterioro o daño en la salud del privado de libertad, (quien aún no ha cumplido con la pena de prisión que se le ordenó), con el fin de brindarle el tratamiento médico necesario y hasta alejarlo del Centro Penal si fuera necesario o si se demuestra que el mantenerse en dicho lugar representa una amenaza para su vida.

Sus plazos de tramitación se encuentran establecidos en el artículo 34 de la ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal:

“Presentado el incidente, se convocará audiencia a las partes para que expresen lo que tengan a bien y ofrezcan prueba por el plazo máximo de tres días. En el mismo auto, de oficio, se ordenará remitir a la persona condenada para la valoración del médico forense. De ser necesario se convoca nueva audiencia para la evacuación de pruebas dentro de un plazo de ocho días y el juez resolverá dentro del plazo de cinco días” (arto. 34 Ley 745 párrafo 2).

El artículo 412 regula el incidente de ejecución diferida establece que *“El Juez de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, y,*
- 2. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.*

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose”.



Sus plazos de tramitación se encuentran establecidos en el artículo 35 párrafo 1 de la ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal:

“Planteado el incidente de ejecución diferida, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, convocará a audiencia dentro de un plazo máximo de tres días, si fuese necesario incorporar mayores elementos probatorios, aún de oficio abrirá a pruebas por un término de ocho días, transcurrido el mismo, el Juez decidirá dentro de un plazo máximo de cinco días. Las pruebas se incorporarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones comunes de la presente Ley”.

ANÁLISIS COMPARATIVO

Entre los Incidentes de Enfermedad y los Incidente de Ejecución Diferida.

A.- SIMILITUDES ENTRE LOS INCIDENTES DE ENFERMEDAD Y EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA.

1. Ambos incidentes tienen una conexión directa y sustancial con derechos vitales propios a la calidad de ser humano, al respeto a la dignidad humana, la vida, como un derecho inviolable e inherente a la persona; todo ello están directamente vinculado a garantizar protección a los privados ante una situación de salud delicada y evitar los riesgos o complicaciones que puedan afectar irreversiblemente a órganos elementales del organismo con posibles desenlaces fatales.
2. Estos dos incidentes necesitan la valoración del instituto de medicina legal para poder concederle estos beneficios.
3. Estos problemas de salud que tutela estos dos incidentes no pueden ser atendidos dentro del sistema reclusorio porque no existen las condiciones mínimas de poder brindar un tratamiento y manejo (salubridad, condiciones y alimentación).
4. Estos dos incidentes pueden ser otorgado de oficio una vez que el juez (JESVP) tenga conocimiento o ha sido informado por el sistema penitenciario.



5. Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades para sacarlo a un centro hospitalario, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla.
6. Otra similitud es que estos dos incidentes se promueven durante la ejecución de la pena privativa de libertad que ha sido dictada en sentencia firme.
7. Cabrá algunos de estos dos incidentes siempre y cuando ponga en peligro su salud o su vida.
8. Sus plazos de tramitación entre estos incidentes son los mismos; 3 días para convocar a audiencia, 8 días para abrir a pruebas y 5 días máximo transcurrido este plazo el Juez decidirá.
9. Cuando se declara con lugar, por lo general se ordena a la dirección médica y al director del centro, asegurar la atención médica y el acceso a la salud al privado de libertad. La notificación personal bajo las advertencias legales resulta también pertinente y necesaria. En estos dos incidentes se les notifica a la víctima y al ministerio público.

DIFERENCIAS ENTRE EL INCIDENTE DE ENFERMEDAD Y EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA.

- i. Si se otorga el incidente de enfermedad el tiempo en que el recluso este fuera del centro penitenciario se estará computando a su pena mientras que el de ejecución diferida se suspende el cómputo y se reanuda una vez que se interne al reclusorio.
- ii. El incidente de enfermedad se otorga si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado y el de ejecución diferida para las mujeres en estado de embarazo o en la fase post natal.
- iii. El incidente de enfermedad se da para todos los casos de enfermedad, el incidente de ejecución diferida se da para los de enfermedad crónica o en su fase terminal.



- iv. El juez de ejecución ordenara traslado a un centro asistencial y las medidas necesarias para evitar la fuga (custodia) en el incidente de enfermedad y el de ejecución diferida es enviado a su casa y va a estar presentando informe sobre su estado de salud.
- v. El incidente de enfermedad es facultativo. En el incidente de ejecución diferida el juez puede suspender el cumplimiento de la sanción hasta tanto cesen las condiciones que determinaron la medida, para resolver este incidente se exige la valoración del Departamento de Medicina Legal, esta pericia debe agotarse por imperativo legal.
- vi. El incidente de enfermedad puede resolverse con base en los informes que remita la autoridad penitenciaria (administrativa y de la clínica de la salud correspondiente) mientras que el de ejecución diferida siempre va a necesitar dictamen médico forense.

Incidente de enfermedad	Vs	Incidente de Ejecución Diferida
Se otorga si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado.		Para las mujeres en estado de embarazo o en la fase post natal.
Se da para todos los casos de enfermedad		Se da para los de enfermedad crónica o en su fase terminal.
JESVP ordenara traslado a un centro asistencial y las medidas necesarias para evitar la fuga (custodia) .		Es enviado a su casa y va a estar presentando informe sobre su estado de salud, fianza personal.
Tiempo del recluso fuera del centro penitenciario se estará computando a su pena		Se suspende el cómputo y se reanuda una vez que se interne al reclusorio.
Se resuelve con base en los informes que remite la autoridad penitenciaria (administrativa y de la clínica de la salud correspondiente)		Siempre va a necesitar dictamen medico forense.
Es facultativo.		Juez puede suspender el cumplimiento de la sanción hasta tanto cesen las condiciones que determinaron la medida, exige la valoración del IML, pericia debe agotarse por imperativo legal



ANÁLISIS DE RESULTADOS.

CAMPO DE ESTUDIO Y PROBLEMÁTICAS QUE SE PRESENTAN EN LA APLICACIÓN DE LOS INCIDENTES DE ENFERMEDAD Y EL DE EJECUCIÓN DIFERIDA.

DE LAS ENTREVISTAS A DEFENSORES Y JUEZ DE EJECUCIÓN PUDIMOS EXTRAER:

Entrevista realizada a la defensora publica de la unidad de ejecución y vigilancia penitenciaria Lic. Flor Paramo el día 2 de diciembre del año 2014 contesto;

“Una vez que le han declarado ha lugar al incidente de ejecución, lo ponen libre mediante una fianza personal mediante en este transcurso que está en libertad la persona debe cumplir ciertos requisitos; como es rendir informe al juez (JESVP) en un término o periodo determinado sobre el estado de salud de la persona y una vez que la persona se recupera ingresa al sistema penitenciario y continua cumpliendo su pena es decir, el tiempo que el condenado estuvo afuera no se lo abonan a la pena, mientras que una vez que le dan ha lugar al incidente de enfermedad, el condenado es enviado a un centro hospitalario del ministerio de salud internándose con un custodia para que no se dé a la fuga pero una vez que se recupera, el condenado entra al centro penitenciario y el tiempo que estuvo afuera del centro penitenciario se lo computan a la pena.

En estos dos incidentes a la hora de interponerlo se busca la libertad debido a que el privado de libertad tiene que salir de la cárcel para ser tratado fuera del reclutamiento, el juez (JESVP) puede dar de oficio estos dos incidentes puesto que tiene las potestades de buscar las pruebas pues velan por los derechos y garantías de los reclusos.

En su práctica busca como incidentar más por el incidente de enfermedad porque es más ventajoso no se paraliza el tiempo.

Los plazos de su tramitación de ambos incidentes no se cumplen en la práctica”.



Entrevista realizada al defensor público de la unidad de ejecución y vigilancia penitenciaria Lic. Jarvy Quintero entrevista realizada el 07 de enero del año 2015
contexto:

“Ambos Incidentes:

- 1. Son interpuesto ante el Juez (JESVP).*
- 2. Necesitan un informe de medicina legal el cual será debatido en una audiencia oral pública.*
- 3. Buscan poner en libertad, otorgándose los con medidas para evitar la fuga,*
- 4. Se pueden presentar por el Ministerio Público, el acusador, el querellante, particular o la juez puede proceder de oficio.*

En el incidente de ejecución además de las enfermedades graves, crónicas va contenido el estado de embarazo de la mujer mientras que el incidente de enfermedad además de las enfermedades que ponen en peligro la salud también abarca la afectación psíquica.

El incidente de enfermedad lo puede otorgar el sistema penitenciario mientras que el incidente de ejecución diferida no.

El incidente más beneficioso es el de enfermedad, todo el tiempo esta computando a la pena.

En su práctica ha tenido problemas con los informes del instituto de medicina legal porque muchos de ellos no contienen si es enfermedad grave para la vida, crónica o fase terminal, otro espera como un promedio de 15 días para que le programen audiencia.

El perito propuesto va como testigo”

Entrevista realizada el 08 de enero del año 2015 la Responsable de la unidad de ejecución de la defensoría publica la Lic. Ivania Cortez;

“Estos incidentes tienen derechos fundamentales comunes como el derecho a la vida, a la integridad, otra similitud resultan una opción para no estar privado de libertad, la semejanza que tienen es una enfermedad que ponga en peligro su vida o es de contagio, se necesita un especialista como el médico forense para que de sus valoraciones medica que es fundamental para saber que incidente aplicar, al



presentarse enfermedades incurables opera el incidente de ejecución diferida, al enviar el sistema penitenciario a un centro hospitalario nacional al condenado debe enviar informe administrativo al juez (JESVP)

Al concedérsele algunos de estos dos incidentes la persona es puesta en libertad imponiéndole el juez (JESVP) obligaciones de exámenes periódicos que debe informar al judicial sobre su estado de salud actual.

El incidente de enfermedad el tiempo de libertad se le computa a la pena por estrategia solicita el incidente de enfermedad viendo el dictamen médico legal cuando aparezca que la enfermedad pone en peligro la vida aunque cabe ambos incidentes.

En Managua el proceso de ejecución y vigilancia penitenciaria es lento por los jueces (JESVP) debido que responden tardío de dos a tres meses a diferencia de los departamentos como Matagalpa y Rivas en 24 a 48 Horas

En esta fase el juez (JESVP) pregunta, se informa y puede dar alguno de estos dos beneficios.

El incidente de enfermedad es una libertad plena porque se le va contando a la pena y el de ejecución diferida va a pararse el computo, no todas las enfermedades son para solicitar incidente de enfermedad.

A diferencia del incidente de ejecución diferida el de enfermedad regula el estado psiquiátrico”.

Entrevista realizada a la juez de ejecución primero Roxana Zapata el día 26 de enero del año 2015;

“Es juez (JESVP) desde que se creó la figura ejerciendo la judicatura 12 años donde en su digno juzgado son mas presentado los incidentes de diferida que el incidente de enfermedad, debido a que el incidente de enfermedad se presenta cuando una persona entra sana a cumplir una condena mediante una sentencia firme en el centro penitenciario pero mediante el tiempo este se pone enfermo estando en riesgo la salud y necesitando atención hospitalaria la cual no se le puede brindar en el sistema penitenciario es donde



viene el incidente de enfermedad a plantearse para que esta persona sea atendida a un centro hospitalario especializado siempre con custodia para evitar la fuga.

Ejemplo de ejecución de enfermedad; un condenado es trasladado a un centro hospitalario para ser operado de una hernia la cual le ponen una mallita, este es retirado sin antes el hospital a verle dado de alta y fue llevado al reclusorio estando ahí se le abre la herida y lo mandan al hospital lo atiende y alega que no lo pueden tener porque es muy peligro para ese condenado y en el sistema penitenciario tampoco tenía las condiciones para tenerlo ella de oficio le concedió el incidente de enfermedad para que se fuera a su casa con un custodia que estaba para evitar cualquier fuga.

Que el incidente de enfermedad se concede para que sea ubicado en un establecimiento adecuado lo que le faculta para poderlo enviar a su casa con custodia, debido a que ni el hospital ni el centro penitenciario tenían las condiciones de atención.

Este incidente de enfermedad regula para los que tienen padecimiento alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción donde deben ser enviados a una atención adecuada.

El incidente de diferida regula todas aquellas enfermedades en etapas terminal y que ya no hay nada que hacer ejemplo; cirrosis, sida, el estado de embarazo no es una enfermedad sino una condición que se encuentra una mujer, el cual la constitución política y los tratados ratificados por Nicaragua tratan de cuidar como el estado pre y post natal por el interés del niño.”

Muchas veces los defensores interponen mal el incidente de enfermedad donde deben pedir el de ejecución diferida, la cual muchas veces lo concede de oficio, para que el condenado tiene una fase terminal donde no hay nada que hacer ni los hospitales pueden hacer algo es mejor concedérselo para que vayan a sus casas con su familiares.

Estas entrevistas nos dieron como resultado que los defensores publico interponen mas el incidente de enfermedad, que el incidente de ejecución diferida, porque lo miran como más ventajoso por sus efectos que tiene porque una vez que es concedido el condenado va ser trasladado a un centro hospitalario en un hospital del ministerio de salud para ser



tratado de su enfermedad y todo el tiempo que este se le estará computando a la pena, obviando los defensores que para las enfermedades terminales es necesario interponer el incidente de ejecución diferida porque este incidente una vez dado ha lugar se da la excarcelación para que el privado de libertad tenga un deceso digno en convivencia familiar.

Nos reflejaron los defensores públicos que los plazos para su tramitación establecido en la ley 745 del incidente de enfermedad y ejecución diferida no se cumplen en la práctica aun siendo dos incidentes que deben ser mirado con carácter de urgencia y cuando logran tener respuestas por parte de los jueces muchas veces es demasiado tarde para el condenado.

RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE CASO. (EXPEDIENTES DE LA DEFENSORÍA)

Cuadro de los expedientes por Juzgado de Distrito Penal de Ejecución de sentencia, ingresados, procesados y acumulados:

Juzgado	Entrada	Acumulado	Custodiados = Entrada + Acumulado	Finalizado	Rezago= Custodiado - Finalizado
1	250	1681	1931	284	1647
2	272	1178	1450	273	1177
3	660	462	1122	407	715
4	262	581	843	161	682
5	261	329	590	153	437

Por ejemplo en el juzgado tercero comprendido en el periodo de enero al diciembre del 2013, ingresaron (Entrada) 660 causas que contenía (Finalizado) 407 expedientes con reos habidos y 253 con reos libres; los provenientes (acumulado) del 2012 son 462 expedientes, para un total de 1122 expedientes, en custodia del despacho judicial. Estos expedientes custodiados menos los finalizados nos reflejan el rezago. El juez atendió 407 reos condenados, se programaron 2 audiencias orales producto de incidentes, con un



promedio de 6 -7 audiencias por semana. Se realizaron 43 audiencias orales y 4 visitas carcelarias.

De estos expedientes ingresados una escasa cantidad es sujeto de interposición de incidentes ya sea de enfermedad o de ejecución diferida pero son resueltos en un cien por ciento debido a que son diferenciados cuando es por una mujer en estado o un anciano mayor.

Se encontró la frecuencia para cada uno de los siguientes incidentes:

Libertad condicional	57	Denegados con 108 Pn	1
Cumplimiento de condena	119	Prescripción	2
Conmutación de pena	12	Queja	1
Denegados con el 103 Pn	5	Diferida y enfermedad	10

Para un total de 198 autos resolutivos. En el cuarto trimestre del octubre a diciembre del 2014. (www.migob.gob.ni).

De los diez expedientes analizados 9 eran de interposición de incidente de enfermedad y solamente 1 de ejecución diferida.

Esto debido a que los defensores tienen en su haber la concepción que el incidente de enfermedad no detiene el cómputo de la pena por lo tanto sigue corriendo el tiempo para cumplirla o así se puede optar a la petición de otro incidente como la libertad condicional que requiere 2/3 o 3/4 partes de la condena cumplida, mas aun si están laborando.

El incidente de ejecución diferida es exclusivo para los casos de mujeres en estado de embarazo o la fase pos natal.

A continuación un cuadro resumen sobre los casos analizados en los expedientes correspondientes a cada juzgado donde se ventilo así como el incidente pedido y el otorgado. En todos los casos se pidió Incidente de enfermedad y solo en el segundo el de ejecución diferida, esto por ser una mujer en estado de embarazo.



“Análisis jurídico comparativo entre los incidentes de Enfermedad y Ejecución Diferida, presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.”

2015



Juzgado	Juez	Casos	Observaciones de expedientes.
I	Roxana Zapata López	1	De oficio se le concedió Libertad condicional extraordinaria por enfermedad.
II	Carmen María Velásquez Lazo.	2, 3, 4 y 5	<p>En este juzgado se presento el caso 2 de Ejecución Diferida a una reclusa de Blufields;</p> <p>El caso 3; mes y tres días después de solicitud oficio al Hospital, 1 mes y 5 días oficio al SPT, previas valoración del IML;</p> <p>El caso 4, convocan a audiencia a los 5 días de presentado escrito, oficio a los 12 días, 14 días oficio al SPT, pierde citas por SPT hasta que mejoro por su cuenta; y</p> <p>El caso 5 oficio al IML; 1 mes y 16 días audiencia; oficio al SPT a los 2 meses y 2 días.</p>
III	Gertrudis del Rosario Gaitán Pavón	6, 7 y 8	<p>El caso 6 presento escrito oficio de poner en libertad a los 4 días a los 15 días sentencia de fianza personal;</p> <p>El caso 7, beneficiado con convivencia familiar,</p> <p>El caso 8 valoración a 3 día de solicitud, nueva solicitud a los 16 días, mismo día oficio al SPT, casi 8 meses nueva solicitud, no se considero para beneficio, debido que insuficiencias producto de impacto de bala en estomago el día del hecho delictivo.</p>



IV	María Carolina Ortega	0	No colecto incidentes
V	Melvin Leopoldo Vargas García	9 y 10	El caso 9, valorado por vejez a los 31 días e internado a los 42 días y El caso 10 valorado el mismo día del escrito y oficio al sistema mismo día a los 49 días convoca a audiencia y a los 77 días internan en el hospital. El caso 10 en ORDICE 20 de febrero del año 2014, presentaba cáncer terminal, se giro oficio al IML el mismo día y al SPT, en 1 mes y 21 días se convoca a audiencia para 25 días después, siendo inútil ya que había fallecido en su casa bajo régimen de convivencia familiar.

Como podemos apreciar el Juez de oficio actúa antes que defensores interpongan incidente y por gravedad es informado por el SP del régimen otorgado y este provee favorablemente; el único caso de ejecución diferida fue por una mujer; los tramites de valoración por el IML y los oficios al SPT requieren más tiempo del estipulado en la Ley y no los 3-8-5 establecidos para audiencia, pruebas y resolución; la mayoría de las valoraciones medicas las pierden los reclusos por culpa del SP que no los llevan a tiempo por querer llevar varios para minorar costos de transporte; otros el Juez cambia el incidente por no ser el más conveniente; hay casos aislados de renuencia a la orden del Judicial por parte del SP.



CONCLUSIONES

Al finalizar nuestro estudio sobre el análisis comparativo entre el incidente de enfermedad y el incidente de ejecución diferida, las distintas problemáticas que se presentan estos promovidos en la Fase de Ejecución, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El incidente de ejecución diferida fue previsto por el legislador de darle la posibilidad al juez (JESVP) de dar excarcelación al condenado por una enfermedad crónica, terminal para no estar custodiado en un hospital esperando su fallecimiento consumiendo presupuesto del SPT que se podría destinar para otras actividades.

Sin embargo es utilizado por los defensores públicos de Managua solo en casos de mujeres que presentan estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, algo que es considerado injusto que una mujer por su condición suspenda el cómputo de su condena si por naturaleza no puede fugarse estando en ese período.

2. Los alcances en ambos incidentes acarrear diferentes efectos la elección de cual interponer está en manos de los sujetos legitimados, plantearlo ante el juez de ejecución sentencia y vigilancia penitenciaria (JESVP) el cual resuelve sobre si procede o no.

3. Logramos comprobar mediante entrevista a los defensores públicos de la unidad de ejecución que por estrategia interponen más el incidente de enfermedad que el incidente ejecución diferida, cuando el reo presenta problemas de salud, puesto que el incidente de enfermedad lo ven como ventaja, porque además que están siendo atendido su enfermedad en un centro hospitalario especializado, el tiempo se está computando a diferencia del de ejecución diferida que es enviado a su casa no computándose a la pena.

Esto también se pudo corroborar con los expedientes analizados que presentaban dictámenes de enfermedades graves terminales y el incidente era incorrectamente interpuesto, por querer continuar con un computo para reducir el tiempo de condena; pero eso se vuelve un obstáculo para que el recluso que está en etapa de enfermedad crónica



o en su fase terminal sea rodeado de sus familiares y tenga un deceso digno en convivencia familiar.

4. La responsabilidad del médico forense en estos casos es grande debido a que el Juez de Ejecución de la Pena depende de dicho peritaje para tomar la decisión de dejar que el privado de libertad siga cumpliendo su sentencia o si se le permitirá seguir un tratamiento fuera del centro penitenciario de forma temporal o permanente.

5. Los plazos de trámites de estos dos incidentes en la práctica no se cumple aun siendo de prioridad porque está en juego una vida, por lo menos a lo que respecta Managua tardan aproximadamente 15 días a mas para poder programar una audiencia oral.

6. El incidente de enfermedad debería ser llamado incidente “por” enfermedad, debido que cuando se solicita es “por” una enfermedad que pone en riesgo la vida o la salud para tratarse en un centro hospitalario porque el Sistema penitenciario no presta las condiciones. En víspera de las oportunas reformas que se piensan hacer al CPP, Pn y la Ley 745.



RECOMENDACIONES

Por lo tanto a los distintos sujetos que intervienen en estos actos procesales les hacemos las siguientes recomendaciones:

- a. A los directores de la Defensoría Pública a promover capacitaciones para sus defensores de la unidad de ejecución en el conocimiento de cada incidente para no dejarse guiar por el efecto.
- b. A los defensores a analizar bien la enfermedad que presenta su usuario para interponer el incidente más adecuado.
- c. A los familiares de los privados a mantenerse informado de la situación de salud de su familiar que cumple condena.
- d. A médicos forenses a ser más específicos a la hora de clasificar una enfermedad como grave o gravísima con riesgo de muerte.
- e. A las autoridades del SPT a realizar inspecciones en las celdas procurando que no se pase por alto un privado que presente síntomas de enfermedad.
- f. Al Gobierno que debe elaborar políticas dirigidas al Sistema Penitenciario, y garantizar la elaboración y ejecución de programas y proyectos que materialicen su misión, en especial las pertenecientes a la salud, educación y trabajo, ya que se cuenta con un raquítico presupuesto que se destina al Sistema Penitenciario.
- g. A los estudiantes de derecho, realizar trabajos de cursos enfatizando el tema de análisis de incidentes ya que con ellos contribuimos un poco a la población al proporcionar información y no alegar desconocimiento de la Ley.
- h. A la Asamblea Nacional a modificar el artículo que textualmente dice “de enfermedad” por el texto “incidente por enfermedad” para una correcta redacción en la Ley.



7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Textos Legales

1. Asamblea Nacional (1987). “Constitución Política de Nicaragua y sus reformas; 10 febrero 2014”.
2. Código Procesal Penal De La República De Nicaragua; Ley no. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001; Publicada en la gaceta no. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua. Ley No 260/1998, publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República, No 137 del 23 de Julio De 1998
4. Ley 473 de Régimen de vigilancia penitenciaria y ejecución de pena Nicaragüense.

Doctrina Internacional

5. Tratados Internacionales y convenios suscritos por Nicaragua como son: Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, protección de personas sometidas a detención o prisión. Naciones Unidas sobre Prevención y tratamiento del delincuente.
6. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Publicada el 9 de diciembre de 1975, mediante resolución 3452.
7. Instrumentos Internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Declaración Universal de los Derechos Humanos).
8. ONU (1955) Los Derechos Humanos en la administración de justicia: protección de personas sometidas a detención o prisión Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Libros

9. Tijerino Pacheco José María y Gómez Colomer Juan Luis. (2006)Manual del derecho penal nicaragüense; Editorial: Tirant lo Blanch, 2ª Edición, 621 págs.
10. Gómez Colomer, Juan Luis (2002) "Código Procesal penal Nicaragüense de 2001 sus rasgos más característicos" Revista de Derecho. Universidad Centroamericana.



11. Carranza, Elías(2001) Sobre población penitenciaria en América latina y el Caribe, México, Pág.73-84.
12. Carranza, Elías (1998) Sistema penitenciario y derechos humanos en América latina, PENUD; México. Pág. 160-163
13. Mora Mora Luis Paulino (2001), Sobre población penitenciaria y derechos humanos la experiencia constitucional págs. 73-84 y 351-354.
14. Zaffaroni Eugenio Raúl (2001) Naturaleza y necesidad de los consejos de política criminal. págs. 85-104.
15. Cuarezma T, Sergio J. (1996) El Proceso Penal en Nicaragua. Managua: pág. 59
16. Cuarezma Terán, Sergio J y Pedraz Peñalva, Ernesto (2001) Código de Instrucción Criminal: comentado, concordado y actualizado 2a. ed. Edición Hispamer; Managua.

Tesis.

17. MARTINEZ GONZALEZ YOHANA DEL CARMEN (2011) “Análisis Jurídico del Incidente de Libertad Condicional en el Derecho Penal Nicaragüense”.
18. Zúñiga Sinar Dagoberto (2009) Aplicación del principio de la irretroactividad de la Ley en el nuevo Código Penal nicaragüense. UNAN. Managua.

Webgrafía.

19. http://drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/l/1524/INCIDENTE
20. Burgos, Álvaro (2013) Los recursos e incidentes en la fase de la ejecución de la pena en costa rica. Revista de ciencias jurídicas nº 130 (75-124).
21. Aguilar Herrera, Gabriela. (2011) Ejecución de la Pena. Historia, Límites y Control Jurisdiccional; San José, C.R.: Poder Judicial. Defensa Pública, 480 p.

Entrevistas

22. Entrevista con la Dra. Xiomara Zapata Jueza de Ejecución de Sentencia; Managua. 26/01/15.
23. Entrevista a los defensores: Jarvy Quintero, Ivania Cortez y Flor Paramo.

Anexos



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – MANAGUA**

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista enfocada a Defensor Especialista en la materia Penal Unidad de Ejecución.

Nombre del entrevistado. Lic. : Defensor público

Elaborado por Br: Edwin F González López y Br Alex A Castillo Rodríguez. Fecha:

Objetivo: Analizar el procedimiento y los efectos que acarrearán los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida ante el Juez de ESVP en el contexto de la Ley 406 (CPP), presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.

Cuestionario con pregunta generadora.

- 1) ¿Para Ud. cuál es el principal rasgo de diferencia entre el incidente de enfermedad? Y ¿Cuál es en el incidente de ejecución diferida?
- 2) ¿Cuándo es aplicable el incidente de enfermedad y cuándo el de ejecución diferida?
- 3) En la práctica ¿Cuánto tiempo se tarda el juez de ejecución para resolver sobre los incidentes de enfermedad y cuanto sobre los incidentes de Ejecución Diferida?
- 4) ¿Cuál de los dos incidentes es más ventajoso para el condenado?
- 5) ¿Cuáles han sido las causas en los casos denegados y que fundamento usó el Juez?
- 6) De acuerdo a su criterio y práctica; ¿cuáles son los problemas o dificultades que se presenta para interponer un incidente de Ejecución diferida? Y ¿cuáles son los problemas o dificultades que se presenta para interponer un incidente de enfermedad?
- 7) Una vez declarado ha lugar el incidente de enfermedad ¿cuánto tiempo se tarda para que este se cumplan? Y ¿cuánto tiempo se tarda para que este se cumpla?
- 8) ¿En la práctica se puede lograr confundir el incidente de ejecución diferida y el incidente de enfermedad?
- 9) ¿Cuáles son los requisitos a seguir para cumplir el procedimiento incidental en ambos incidentes? ¿Cuánto tiempo para trámite del dictamen Médico legal?
- 10) Comentario u observación importante sobre el tema.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – MANAGUA**

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista enfocada a Juez de Ejecución y Vigilancia penitenciaria.

Elaborado por Brs Edwin F González López y Alex A Castillo Rodríguez. **Fecha:**

Entrevistada. Dra. Roxana Zapata López.

Cargo: Jueza de ESVP de Managua.

Objetivo: Analizar el procedimiento y los efectos que acarrearán los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida ante el Juez de ESVP en el contexto de la Ley 406 (CPP), presentados en el sistema penitenciario de Tipitapa durante el segundo semestre del 2014.

Cuestionario con pregunta generadora.

1. ¿Quiénes están legitimados para interponer incidentes de enfermedad y ejecución diferida ante el JESVP?
2. ¿Cuáles son los requisitos esenciales para interponer un incidente de enfermedad y uno de ejecución diferida?
3. ¿Cuando se declara inadmisibles un incidente de enfermedad y uno de ejecución diferida?
4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que se desprenden de aplicación de estos incidentes?
5. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es el fundamento jurídico que se debe tener en cuenta al momento de aplicarlos?
6. ¿Qué es un acto resolutorio o acto fundado? ¿Qué tan frecuentes son los de estos dos incidentes? En comparación de uno respecto al otro.
7. ¿Qué factores influyen al momento de interponer los incidentes de enfermedad y ejecución diferida? Cuáles son los problemas, debilidades, aportes que nos podría proporcionar.
8. ¿Qué tipos de medidas han tomado para evitar retener reos con salud deteriorada?
9. ¿Cuál es la diferencia que existe a la hora de aplicar un incidente de enfermedad o el de ejecución diferida siendo tan similares?

10. ¿Cuáles son los alcances si en ambos incidentes se acarrearán iguales efectos? ¿Cómo afecta al reo?

Expedientes analizados

Caso 1.- En el asunto no. 002152ORM12008PN juzgado primero; presento el 28 de abril del año 2011 escrito solicitando incidente de libertad condicional extraordinaria por enfermedad.

Caso 2.- Caso de Mujer con incidente de ejecución Diferida.

Caso 3.- En el asunto 3562-ORM1-2009 PN juzgado segundo escrito a ORDICE 16 de mayo del 2011; 09 de noviembre del 2009 dictamen médico legal presentaba una hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y se consideró *un riesgo de muerte inminente* debido a un infarto agudo al miocardio, un accidente cerebro vascular y una cetoacidosis diabética. El 13 de junio del 2011, oficio al hospital Roberto Calderón. El 08 de julio 2011 oficio al SPT. Dictamen médico forense 04 de mayo del 2011 rola en autos en folios 662-663-664 del cuaderno de autos.

Caso 4.- En el asunto: 011967ORM12011PN juzgado segundo presentaba problemas renales que le generaban constantes dolores de espalda antecedentes de litiasis renal bilateral mas aspecto de insuficiencia renal, riesgos de complicaciones medicas (urológicas y renales) valorado por un especialista en nefrología y neurología escrito 09 de agosto del año 2013. Noviembre del 2013 nuevo oficio al SPT para traslado de recluso al Hospital.

Caso 5.- En el asunto 011525022006PN, juzgado segundo, oficio el 14 mayo del 2008 al IML; 30 junio 2008 acta audiencia; oficio de libertad al SPT el 16 julio 2008, presentaba dolor en la parte cefálica, intento de suicidio pasa llorando estado depresivo problema en la próstata según primer dictamen una hiperplasia prostática grado ii/iii debido a que no se le había realizado la cirugía recomendada en anterior valoración medica.

Caso 6.- En el asunto no. 175ORM12012PN juzgado: tercero de distrito. Presento a ORDICE 07 agosto 2014, oficio de poner en libertad el 11 agosto para audiencia; presentaba agua en los pulmones. *Derrame pleural, tuberculosis pleural, enfermedad transmisible a través del aire, paquipleuritis dolor torácico.* el 22 de agosto sentencia 339-

2014. En sentencia del mismo año se elaboro acta de fianza personal por obtener el beneficio.

Caso 7.- En el asunto. 0134 0504 2006 juez tercero presentaba severos traumas cardiovasculares así como de presión arterial según dictamen médico legal; *escrito* 30 de enero del año 2008; *no ha lugar a incidente por haber sido beneficiado con convivencia familiar.*

Caso 8.- En el *asunto 006146ORM42013PNjuzgado tercero ORDICE escrito 27 agosto 2013; oficio al SPT para valoración medica el 30 de agosto; otra solicitud a ORDICE el 12 septiembre ese mismo día se dicta oficio al SPT para traslado al hospital; nueva solicitud 23 abril 2014;* más de un año de estar realizando sus necesidades fisiológicas a través de una bolsa y que ésta, eventualmente, se le ha ido incrustando en la piel, insuficiencia que se produjo debido a un impacto de bala que le afectó el estómago; de manera que ha ido agravándose en forma progresiva. No se encontró información de que haya sido considerado para el beneficio.

Caso 9.- En el asunto 16356-ORM1-2011-PN juzgado: quinto distrito. Presento a ORDICE veinticuatro de enero del año dos mil catorce, presentaba mareos fuertes y aunque se le da vitaminas lo sigue padeciendo aparentemente por vejez ya que es de 76 años de edad. 24 de febrero oficio al IML para valorar al condenado; oficio al hospital alemán 07 de marzo del 2014.

Caso 10.- En el asunto 13066-ORM12012 PN juzgado: quinto distrito. Presento a ORDICE 20 de febrero del año 2014, presentaba cáncer terminal, se giro oficio al IML el mismo día y al SPT, el 10 de abril se convoca a audiencia para el 05 de mayo del mismo año.

La unificación de penas será efectuada por el juez que impuso la última de ellas observando lo dispuesto en la Constitución Política. De su decisión deberá informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al Juez de Ejecución competente.

Capítulo II

De las penas y medidas de seguridad

Arto. 409. Ejecutoriedad. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes. El tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.

Arto. 410. Cómputo definitivo. El juez de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Arto. 411. Enfermedad del condenado. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

Arto. 412. Ejecución diferida. El Juez de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, y,
2. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Arto. 413. Medidas de seguridad. Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Arto. 414. Ejecución de penas no privativas de libertad. Las penas no privativas de libertad y las accesorias se ejecutarán en la forma más adecuada para sus fines, en colaboración con la autoridad competente.

TÍTULO II

Capítulo Único

De la Coordinación Interinstitucional

Arto. 415. Comisión Nacional. Créase la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República, la que estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el de su Sala Penal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Director de la Defensoría Pública, el Director Nacional de la Policía Nacional, el Director de la Auditoría Militar, el Director del Instituto de Medicina Legal y el Director del Sistema Penitenciario Nacional. La Comisión elegirá anualmente de su seno un Coordinador y un Secretario y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinariamente cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario, la Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las Asociaciones de Abogados, Decanos de las Facultades de Derecho, representantes de Comisiones de Derechos Humanos y otras entidades que puedan contribuir con sus objetivos.

Arto. 416. Atribuciones. En plena observancia y respeto a la independencia y autonomía de cada una de sus instituciones

MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVOS	PREGUNTAS	Variables	Sub-variables	Indicadores	FUENTES	TÉCNICAS
<ul style="list-style-type: none"> Analizar el procedimiento y los efectos que acarrearán los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida ante el Juez de ESVP en el contexto de la Ley 406 (CPP). 	¿Cuál es el antecedente histórico y jurídico de los beneficios penitenciarios?	Variables Socio demográficas	<ol style="list-style-type: none"> Edad. Sexo. Tipo de delito. 	<ol style="list-style-type: none"> Adultos mayores de dieciocho años. Masculino 	<ol style="list-style-type: none"> Bibliografía Jurídica. Legislación internacional. Decretos. 	Análisis Documental
<ul style="list-style-type: none"> Determinar aspectos característicos de los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida. 	¿Cuáles son los Principios contenidos en la Ley?	Variable Dependiente (padecimiento)	<ol style="list-style-type: none"> Ser privado de Libertad. Voluntad 	<ol style="list-style-type: none"> Condenado por sentencia firme. Buen comportamiento. 	<ol style="list-style-type: none"> Cn Ley 406 (CPP) y Ley 745.Cn. 	Análisis Documental
<ul style="list-style-type: none"> Establecer las diferencias jurídicas entre el incidente de enfermedad y el de ejecución diferida contemplados en la ley 406. 	¿Qué medio utiliza el judicial para realizar la resolución? ¿Comparación?	Variable independiente (beneficio)	<ol style="list-style-type: none"> Admitido. Denegado. 	<ol style="list-style-type: none"> Computo de la pena respectiva. <ul style="list-style-type: none"> Inicio dentro del sistema penitenciario. <ol style="list-style-type: none"> Llenado de requisitos legales e internos por parte del recluso. 	<ol style="list-style-type: none"> Juez Equipo multidisciplinario Defensores de Managua. IN y CPP. 	Entrevistas a profundidad
<ul style="list-style-type: none"> Identificar el campo de aplicación y las distintas problemáticas que se presentan en la aplicación de los incidentes de enfermedad y el de ejecución diferida, promovidos en la Fase de Ejecución. 	¿Qué tan importantes para el juez la intervención los defensores?				1.- Juez de ESVP.	Entrevista a profundidad.